



RADICACIÓN: 08 001-40-03-024-2018-00843-00.
REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ALEXANDER FLOREZ HERNANDEZ.
DEMANDADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho el presente proceso verbal, informándole que la parte demandante desbloquear el proceso del sistema Tyba. Sírvase Proveer.
Barranquilla, septiembre 2 de 2021.
La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que el presente proceso se encuentra privado en el tyba, toda vez que la parte demandada no ha sido notificada, por lo tanto, no es procedente habilitarlo como público, y en su defecto se ordenará compartir el link del micrositio del proceso a efectos que el apoderado de la parte demandante puede descargar las actuaciones correspondientes.

Asimismo, comoquiera que no obra constancia de la notificación de la demanda, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de habilitar como público el proceso en tyba, hasta tanto no se integre el contradictorio. Compártase el link del proceso al apoderado de la parte demandante a efectos que descargue las actuaciones digitalizadas.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 30 días, realice la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez